



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo impropio radicado bajo el No. 54-001-3103-003-**2010-00026**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 011 solicitud efectuada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la demandante debido a la terminación de existencia jurídica de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y por tal razón la terminación del vínculo contractual con la referida profesional del derecho.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que la gestora judicial allega comunicación enviada al correo institucional de la demandante correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, juridica.eps@coomevaeps.com, mismo que guarda relación con el cual le fue concedido poder, cumpliendo de esta manera con lo exigido por el legislador cuando expone: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**...*”, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), para que procedan a designar nuevo apoderado.

Siguiendo con la revisión del expediente se nota en la pagina 15 a la 25 del referido archivo la resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, allegada junto con la renuncia elevada por la Dra. BURGOS PEREIRA.

Al respecto se deberá agregar dicha resolución para los efectos legales pertinentes haciéndose necesario oficiar a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informen si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta la ejecución que se adelanta siendo parte activa la hoy liquidada y por ende existir remanentes a favor de la misma discutiéndose en el presente diligenciamiento.

Pero además, como quiera que en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, en el capítulo VI – Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S”, habrá de ordenarse a las entidades antes mencionadas y a RACIL ASESORIAS SAS para que remitan dicha documental y emitan las aclaraciones a lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA en su condición de apoderado de la demandante, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA) para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciase en tal sentido.*

TERCERO: AGREGAR la resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, allegada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS

PEREIRA, mediante memorial adiado del 13 de febrero del año en curso (ver pág. 15 a la 25 archivo 011) para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informen si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta la ejecución que se adelanta siendo parte activa la hoy liquidada y por ende existir remanentes a favor de la misma discutiéndose en el presente diligenciamiento.

QUINTO: REQUIERASE a la Superintendencia de Salud, a COMMEVA EPS HOY LIQUIDADADA y a RACIL ASESORIAS para que aclaren lo manifestado en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, en el capítulo VI – Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S”. Debiendo de ser el caso allegar el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5393dfe3d0711bd2f35ead9a016fbe7db68e9b40260ca81e20b6619f993712bf**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de expropiación, radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2011-00327-00 adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en contra de la **SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez analizado el trámite que nos ocupa, se observa que existen 2 puntos pendientes por resolver, siendo el primero de ellos lo relacionado con definir acerca de la objeción elevada por parte de la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto del dictamen presentado por los peritos Roció Del Pilar Bautista Vargas y Alberto Varela Escobar, el cual reposa en el archivo 040 del expediente digital, y que fue aclarado mediante informe que se observa en el archivo 068, y el segundo, lo relativo a la solicitud de terminación del trámite de liquidación de perjuicios elevada por la señora Gina Paola Sarmiento Escaño, Representante Legal Suplente de la Sociedad demandada Colserpetrol LTDA, en coadyuvancia del Doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón.

En ese orden de ideas, partiendo de la naturaleza de lo solicitado por la Representante Legal Suplente de la Sociedad demandada Colserpetrol LTDA, y su apoderado judicial, siendo ello la terminación del presente proceso, este Despacho comenzará por emitir un pronunciamiento en torno a esta situación, previo a decidir lo referente al dictamen rendido, y para ello, debemos resaltar que el argumento de su petición, tiene como cimiento el hecho de que el trámite de liquidación de perjuicios que se encuentra siendo adelantado, ha estado en curso desde el 20 de marzo de 2013, cuando se emitió un auto que confirmaba la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, que había ratificado la sentencia de primera instancia emitida por esta Unidad Judicial, que decretaba la expropiación. Señalan que han pasado más de once años sin que se haya emitido una decisión definitiva sobre la liquidación de los perjuicios causados por la expropiación, lo que ha causado daños materiales significativos.

Por lo tanto, solicitan la terminación del proceso y, como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas dentro del mismo. Además, solicitan la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta bancaria del Juzgado, correspondientes al valor establecido por la entidad pública demandante por el avalúo realizado al predio expropiado, valor que fue tasado al inicio del proceso.

Respecto a lo manifestado por parte de los atrás mencionados, debe este Despacho Judicial hacer especial énfasis en lo que tiene relación con la mora que da a entender la parte demandada, para dirimir lo que tiene que ver con el dictamen que debe mediar para efectos de tomar una decisión de fondo en lo que atañe a la liquidación de perjuicios que se generan con ocasión a la expropiación aquí decretada, y para ello vale la pena hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por este Despacho para lograr obtener dicho dictamen:

1. Si nos remitimos a lo obrante a folios 249 al 250 del archivo 001 del expediente digital, podemos observar que la iniciación del trámite de liquidación de perjuicios que hoy nos ocupa, fue ordenada mediante proveído del 20 de enero de 2014, y

como quiera que para efectos de la determinación de dichos perjuicios, se requería de un avalúo que tenía que ser rendido conforme lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969; artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por un perito de la "**lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969**", esto es, "designado dentro de **lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi**", es por ello que en ese mismo proveído, se solicitó a la última entidad mencionada que proporcionara información respecto de la lista que se encontraba vigente para ese momento, para efectos de proceder de conformidad con la designación de peritos.

2. Se observa a folio 251 del archivo 001, que por parte de la Secretaría del Despacho, el día 10 de febrero de 2014, se procedió con la elaboración de la respectiva comunicación de lo anteriormente mencionado, dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo la misma retirada en esa data para su diligenciamiento.
3. Ahora, con ocasión a la expedición del Acuerdo No. PSAA14-10197 de fecha 05 de agosto de 2014, por medio del cual se crearon los Juzgados de Descongestión, se remitió el presente trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, quienes mediante auto del 17 de octubre de 2014 (folio 282), avocó conocimiento del trámite, y se requirió al extremo activo del litigio para que informará el destino dado al oficio atrás mencionado.
4. Ante el silencio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se observa que mediante auto del 14 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, procedió a reiterar nuevamente el requerimiento, para efectos de que proporcionara información respecto de la lista que se encontraba vigente para ese momento, para efectos de proceder de conformidad con la designación de peritos.
5. Posteriormente, tenemos que mediante auto del 10 de junio de 2016 (folio 315), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con ocasión a la expedición de la Resolución No PSAR15-275 del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se asignó competencia escritural del proceso, avocó conocimiento del mismo, ordenándose nuevamente reiterar el requerimiento al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que remitiera la lista vigente para esa data de los peritos, por lo que procedió la Secretaría de ese Despacho, a elaborar la respectiva comunicación conforme se avizora a folio 317 del archivo 001.
6. Ahora, mediante auto del 26 de octubre de 2016 (folio 321), esta Unidad Judicial retomó el conocimiento del proceso, siendo en ese mismo proveído que se designó por primera vez a los peritos Juan Carlos Ávila Triviño y Alberto Varela Escobar para efectos de la realización del dictamen tantas veces mencionado, procediéndose de conformidad a expedir los oficios dirigidos a los mencionados profesionales, tal y como se avizora a folios 323 y 325 del archivo 001.
7. Frente a ello, se observa que en lo que tiene que ver con el Ingeniero Alberto Varela Escobar, el mismo aceptó la designación mediante comunicación del 18 de noviembre de 2016, según se observa del folio 332 del archivo 001 del expediente digital; sin embargo, en lo que tiene que ver con el Profesional Juan Carlos Ávila,

mediante comunicación del 18 de noviembre de 2016 que reposa a folio 334, comunicó la imposibilidad de aceptar el cargo.

8. Por lo anterior, mediante proveído del 23 de noviembre de 2016 (folio 336), este Despacho procedió a designar al Ingeniero Hugo Alberto Hernández, siendo comunicada esa decisión mediante oficio del 30 de noviembre de esa misma data, tal y como se evidencia del folio 337 del archivo 001.
9. Ante el silencio en que recayó en su momento el ingeniero atrás mencionado, mediante auto del 30 de enero de 2016, se procedió a reiterar la comunicación, requiriéndosele para que proceda con la aceptación del cargo al que fue designado, siendo ello comunicado mediante correo electrónico del 10 de febrero de esa misma anualidad, según se observa del folio 357 del archivo 001.
10. Situación que generó que el Ingeniero Hugo Alberto Hernández, mediante comunicación del 14 de febrero de 2017 (folio 359), señalara que no podía posesionarse, como quiera que para esa data no contaba con contrato suscrito con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
11. En consecuencia, se procedió mediante auto del 06 de marzo de 2017 (folio 362), a designar al Ingeniero Francisco José Hernández, el cual aparecía en la lista suministrada por el IGAC, siendo emitida la respectiva comunicación por parte de la Secretaría del Despacho el día 06 de febrero de 2017, según se observa a folio 363 del archivo 001.
12. Se evidencia a folio 372 que el mencionado profesional, tomó posesión del cargo encomendado el día 14 de agosto de 2017; sin embargo, el 28 de agosto de 2017, (folios 373 y 374), informó al Despacho que se encontraba impedido para lo encomendado, puesto que hacía parte a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, quien fue la que elaboró el inicialmente presentado a este trámite, por lo que alega que su experticia carecería de imparcialidad e independencia.
13. En vista a lo anterior, observamos de los folios 376 y 377 del archivo 001, que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, se procedió con una nueva designación del perito Bernardo Arango González, nuevamente en búsqueda de dar con un profesional para efectos de la realización del dictamen necesario.
14. Como quiera que no se obtenía un pronunciamiento por parte del profesional, tal y como se evidencia del archivo 389, mediante auto del 13 de octubre de 2017 se le requirió nuevamente para que se posesionara.
15. A pesar de lo anterior, tenemos que mediante comunicación del 26 de octubre de 2017, el Director Territorial Santander del IGAC, informó al Despacho que los funcionarios de planta de esa entidad, no se encontraban autorizados para desplazarse a otros departamentos para realizar actividades dentro de sus funciones.
16. Situación anterior que generó que el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (folios 410 y 411), requiriera al IGAC para que, teniendo en cuenta la dificultad para dar con un experto que realizara el peritaje, fuera ella quien procediera con la designación del mismo para tal efecto.

17. Frente a dicho requerimiento, el IGAC arribó la lista que se encontraba vigente para esa fecha, la cual reposa a folios 416 a 418 del archivo 001, por lo que al evidenciarse que el perito Juan Carlos Ávila Triviño se encontraba allí, esta Unidad Judicial mediante auto del 05 de marzo de 2018, procedió a designarlo como perito para la elaboración del respectivo dictamen, siendo expedido el respectivo oficio direccionado al profesional, el día 20 de marzo de 2018 (folio 426).
18. A pesar de lo anterior, el perito Juan Carlos Ávila Triviño, mediante oficio del 01 de junio de 2018, comunicó al Despacho que no le era posible asumir el cargo encomendado, como quiera que cursaba en su contra una sanción de suspensión.
19. Por ello, mediante auto del 19 de junio de 2018 (folios 438 y 439), se procedió a designar a otro de los peritos incluidos en la lista atrás mencionada, siendo el mismo Hugo Hernández, requiriéndose en ese proveído a la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura para que realizara actuaciones que efectivizaran la comparecencia del profesional a este trámite; así mismo, se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informara si para esa data, existía otra lista de peritos.
20. Frente al requerimiento al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad arribó la lista de peritos que se avizora a folios 447 al 449 del archivo 001; por su parte, el profesional Hugo Hernández, mediante comunicación del 02 de agosto de 2018 (folio 451), informó al Despacho que no podía realizar la experticia solicitada, como quiera que no contaba con la categoría que requería para tal fin.
21. Por lo anterior, mediante proveído del 14 de septiembre de 2018 (folio 454), esta Unidad Judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional Hugo Hernández, procedió a relevarlo del cargo, y designar al perito Jaime Eduardo Contreras Vargas.
22. Situación anterior que generó que el señor Jaime Eduardo Contreras Vargas, mediante comunicación del 29 de octubre de 2018 (folios 489 y 490), expusiera al Despacho los costos que conlleva la aceptación del cargo encomendado para la realización de la experticia solicitada.
23. Ahora, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2018 (Folio 497 y 498), la parte actora informa que el designado Jaime Eduardo Contreras Vargas, no se encuentra como auxiliar del IGAC para el Departamento Norte de Santander.
24. Con ocasión a todo lo anterior, esta Unidad Judicial mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (folios 517 y 518), explicó que si bien el señor Jaime Eduardo Contreras Vargas, no se encontraba dentro de la lista dispuesta para el Departamento Norte de Santander, lo cierto era que para dicha localidad no existía en la lista aportada un perito que pudiese designarse, por lo que era correcta la decisión adoptada en ese sentido en torno al señor Contreras Vargas, y siendo ello de tal manera, se le requirió al extremo activo para que realizara las gestiones a su cargo para lograr el traslado del perito a esta ciudad, y así pueda elaborar la experticia requerida.
25. Posteriormente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 31 de enero del 2019 (folios 525 y 526), informó que al tratar de contactarse con el señor Jaime Eduardo Contreras Vargas, el

mismo le comunicó que para esa data, no contaba con contrato vigente con el IGAC.

26. Por ello, mediante proveído del 21 de marzo de 2019 (folios 532 y 533), se requirió al IGAC, para que procediera nuevamente a aportar la lista actualizada de peritos de esa entidad, para efectos de rendir experticias en procesos de expropiación, requiriéndose además al extremo activo para que realizara gestiones a su alcance para lograr la obtención de ese listado. Lista que fue arribada y que reposa a folios 537 a 539 del archivo 001.
27. Posteriormente, se tiene que mediante proveído del 11 de julio de 2019 (folios 541 y 542), este Despacho procedió a ordenar directamente al IGAC, junto con el ingeniero Alberto Varela Escobar, para que rindiera avalúo del inmueble expropiado.
28. Sin embargo, como quiera que con posterioridad a lo antes mencionado, por parte del IGAC se arribó la lista de peritos actualizada, la cual reposa a folios 570 a 571 del archivo 001, mediante proveído del 30 de agosto de 2019, se designó a la perito Adriana Vivas Rocha para los fines antes mencionados, requiriéndosele una vez más a la parte demandante para que preste colaboración en ese sentido.
29. Se observa a folio 580 del archivo 001, que la Ingeniera Adriana Vivas Rocha, mediante correo electrónico que data del 9 de septiembre de 2019, informó que se encontraba “abrumada” de solicitudes de juzgados, con ocasión a ser la primera que figuraba en la lista atrás mencionada; así mismo, indicó que en ese momento estaba actuando en 8 procesos, por lo que consideraba que no se encontraba apta para la designación.
30. En virtud a esa información, se procedió por parte de esta Unidad Judicial mediante auto del 4 de octubre de 2019, a relevar a la profesional atrás mencionada, procediéndose entonces a designar al perito Cristian Mauricio Mayorga Urrea, requiriéndose nuevamente a la demandante para que preste colaboración en ese sentido.
31. Ante esa designación, el Ingeniero Cristian Mauricio Mayorga Urrea, mediante comunicación del 28 de octubre de 2019 (folio 591), solicitó al Despacho que se designe a otro profesional, como quiera que para ese momento se encontraba practicando 18 avalúos, lo que le hacía imposible atender este trámite.
32. Con ocasión a lo anterior, mediante auto del 05 de diciembre de 2019 obrante a folios 598 a 599, lo relevó del cargo, y se procedió a designar a la profesional Diana Marcela Galindo Ayala, requiriéndose una vez más a la demandante para que preste colaboración en ese sentido.
33. El 21 de enero de 2020 (folio 601), la perito designada Diana Marcela Galindo Ayala, señaló que si bien aceptaba el cargo encomendado, advertía que en la actualidad con contaba con contrato o vinculo alguno con el IGAC, ya que su contrato había terminado el 31 de diciembre de 2019.
34. Posteriormente, el día 03 de septiembre de 2020, después de los estragos que trajo consigo la pandemia del Covid19, lo que incluyó la transición de la justicia al mundo digital y todas las vicisitudes que de ello se desprendieron, este Despacho Judicial, ante la imposibilidad y las complicaciones que se presentaban para dar

con algún profesional que realizara la experticia requerida, procedió a designar al señor Hugo Humberto Hernandez Herdenes, y desde ese mismo proveído en el evento de que no se aceptara de su parte se ordenó que por la secretaria se procediera a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores: Jairo Contreras Marquez, Nora Yamile Buitrago Maldonado Y Marleny Josefina Navarro Prada Y Carlos Julio Ortiz Meneses, en ese orden.

35. En cumplimiento de tal orden, se observa del archivo 013 del expediente digital, constancia levantada por parte del Oficial Mayor del Despacho, en la que se puede observar que para efectos prácticos y de celeridad, se procedió a entablar comunicación telefónica con todos los profesionales mencionados atrás, evidenciándose que ninguno podía aceptar la designación como perito en este trámite; sin embargo, se puede apreciar que se procedió a entablar comunicación de forma aleatoria con los peritos de Norte de Santander incluidos en el Listado del IGAC del año 2020, lográndose tener contacto con la perito Rocio Del Pilar Bautista Vargas, quien comunicó que contaba con el Aval para realizar experticias en predios rurales, urbano y especiales intangibles, y que no existía imposibilidad alguna de su parte para ser designada como perito al interior de este proceso.
36. Por lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto del 24 de mayo de 2021, procedió a designar a la profesional atrás mencionada, tal y como se observa del archivo 014 del expediente digital, posesionándose al cargo el 04 de junio de esa misma anualidad (archivo 018), y presentando junto con el ingeniero Alberto Varela Escobar la experticia que hoy nos ocupa el día 08 de agosto de 2022.
37. En este punto, vale la pena advertir que desde el momento en que se logró la presentación del respectivo dictamen, la parte actora del trámite que nos ocupa, ha venido presentando solicitudes de aclaración, y una última de objeción frente a la experticia rendida, la cual, como se dijo al inicio de este proveído, se encuentra pendiente por resolver.

De todo lo narrado con antelación, se tiene que si bien es cierto, no puede desconocer esta juzgadora que en el trámite de liquidación de honorarios que nos ocupa, se ha presentado una demora para su resolución, es importante resaltar que la misma, de forma alguna puede ser atribuida a las gestiones que tiene a su cargo el Despacho, pues obsérvese como es que el mismo ha sido insistente al momento de lograr la comparecencia de los dos peritos que debían realizar el dictamen, al punto de tomarse la tarea de realizar comunicaciones telefónicas con los profesionales de la lista del IGAC, con el fin de imprimir celeridad para tal efecto.

Entonces, téngase en cuenta que una vez se ordenó iniciar el trámite de liquidación de perjuicios en enero de 2014, al requerirse una evaluación que cumpliera con ciertos estándares legales, ello implicaba solicitar información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Así mismo, este trámite fue remitido a un nuevo juzgado debido a la creación de Juzgados de Descongestión en agosto de 2014, lo que llevó a demoras adicionales; también hubo múltiples ocasiones en las que se requirió al IGAC para obtener la lista actualizada de peritos, pero se encontraron dificultades para obtener una respuesta adecuada.

Además, se enfrentaron problemas con los peritos designados, incluyendo la imposibilidad de aceptar el cargo debido a sanciones, suspensiones, sobrecarga de trabajo u otros impedimentos.

El IGAC no pudo proporcionar peritos disponibles o actualizados en varias ocasiones, lo que agregó demoras al proceso, y sumado a ello, la pandemia de COVID-19 y la transición a procedimientos judiciales digitales también contribuyeron a las demoras en el proceso.

Así las cosas, si bien entiende esta juzgadora que la demora, que es evidente en el asunto que nos compete, pudiere llegar a generar malestar entre las partes, lo cual demuestra la pasiva con la solicitud de terminación que eleva, se debe dejar claro que la misma, no puede atribuirse al Despacho como quiera que se ha venido emitiendo una serie de requerimientos a través de sendos proveídos, para efectos de lograr dar con la resolución de lo que nos ocupa, más si tenemos en cuenta, que no se observa por parte de esta Despacho diligencias adelantadas por las partes en pro de la materialización de lo requerido.

Dicho lo anterior, y aterrizando ahora sobre la solicitud de terminación elevada por el extremo demandado, la cual, no esta por demás señalar, mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024 (15:11), obrante en el archivo 083 del expediente digital, fue coadyuvada por la apoderada judicial del extremo activo, se ha de advertir desde este momento, que ninguna de las partes enmarca su solicitud a las formas de terminación que contempla nuestro ordenamiento procesal; sin embargo, como quiera que se evidencia un interés mancomunado para culminar el trámite que nos ocupa, antes de entrar a emitir cualquier decisión definitiva, vale la pena requerirlos e invitarlos, en dado caso de que persista su interés de culminar el litigio que los ata, para que adecuen sus peticiones a las figuras procesales disponibles, para lo cual se otorgaran 5 días, contados a partir del envío del oficio, cumplidos los cuales se regresará al Despacho el proceso para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda. Por Secretaría **ofíciase.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE E INVÍTESE a los apoderados de la parte demandante y demandada, **en dado caso de que persista su interés de culminar el litigio que los ata**, para que adecuen sus peticiones a las figuras procesales disponibles, para lo cual se otorgaran cinco (5) días, contados a partir del envío del oficio por parte de la Secretaria, cumplidos los cuales **REGRÉSESE** al Despacho el proceso para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda. Por Secretaría **ofíciase.**

SEGUNDO: PÓNGASE de presente al extremo demandado que conforme fue explicado en la parte motiva de este proveído, la demora en el presente trámite no resulta atribuible a esta Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a631cd95bca1fcdafb2b68e9dce6c8882a61c85c9fe30e7955fc14c4258c7**

Documento generado en 04/04/2024 04:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2011-00360**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A., HOY FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria)**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa en el archivo 052 de fecha 21 de marzo de 2024, solicitud efectuada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN sobre la expedición del despacho comisorio para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, y a su vez pretende se tramite liquidación del crédito.

Es de resaltar que el profesional del derecho carece de derecho de postulación, como lo enmarca el artículo 73 del C.G. del P, en este sentido se le recuerda que esto ya había sido expuesto mediante proveído de fecha 24 de abril del año 2023, visto al archivo 048, así mismo, se le indica que en el expediente no obra liquidación de crédito anterior o posterior pendiente por tramitar, la cual se le recuerda es carga de la misma parte.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RESALTAR al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN que carece de derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que allegue el poder conferido por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria), a fin de proceder a dar trámite a sus solicitudes, no obstante, se le **resalta que en el plenario no obra liquidación del crédito presentada con anterioridad o posterior pendiente de dar trámite**, por lo que **SE LE REQUIERE** de ser el caso sea allegada a fin de proceder con lo indicado en numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44365ee0c384f8cb556956f87b84465ed967bbc32d912f6c29ce7a00bc5f41fe**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00176-00** promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** hoy cesionario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **OSCAR JAVIER ARRELLANO SEPULVEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto adiado del 31 de enero de 2024 (*ver archivo 059*) se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, así como del comercial allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto según constancia secretarial que antecede.

Pues bien, por disposición del numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), dándose como valor al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 276142 la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$147.285.000), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Al respecto fue allegado por la parte actora uno comercial donde la perito evaluador ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS asigno la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$176.130.000,00) al referido bien conforme emerge del archivo No. 058, razón por la cual se deberá tener este como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 276142, teniendo en cuenta que para el caso en estudio el comercial es el que mejor representa el precio real del predio.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 276142 la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES

CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$176.130.000,00) de conformidad con el AVALUO COMERCIAL realizado por la perito evaluador ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS visto en el archivo No. 058, conforme lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9c1c50238841d9aa6fdbf0fb2a60776164af19762da58ccc8dcf68e94d72e**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
Ddte	ALVARO IVAN ARAQUE CHINCHILLA
Ddos	ERNESTO MORA PEÑARANDA
RAD	54-001-31-53-003-2017-00240-00

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 30 de enero de 2024, este Despacho Judicial decidió no acceder a la solicitud de cesión de derechos presentada por parte del Doctor Ever Ferney Pineda, por cuanto por un lado, se determinó que el mismo no se encontraba legitimado para su presentación, y por otro lado, se expuso que la cesión de derechos litigiosos solo es posible cuando existe un evento incierto en la disputa y que, una vez que el proceso ha concluido, no hay lugar para esta cesión, ya que no se puede sustituir al cedente en un proceso que ya ha sido resuelto.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor Ever Ferney Pineda, en su calidad de apoderado judicial de Álvaro Iván Araque Chiquillo, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición en subsidio con el de apelación, asegurando que se rechazó la presentación de la cesión de derechos litigiosos, argumentando que el apoderado carecía de legitimación en causa para realizar dicha cesión. Además, afirma que este Despacho señaló que la litis ya había sido resuelta, por lo que no era posible realizar la cesión, y que tampoco se concedería por falta de aceptación expresa de la contraparte.

Señala que en el momento de la celebración del contrato de cesión, la litis aún no estaba resuelta, lo que hace improcedente el rechazo de la cesión. Se apoya en el artículo 328 del Código General del Proceso, que establece la competencia exclusiva del superior para resolver la apelación.

Además, el recurrente cita la jurisprudencia (STC 4272 de 2020) que define la cesión de derechos litigiosos como el acto mediante el cual una parte del proceso cede su posición en la relación jurídica procesal a otra persona, con la posibilidad de ejercer los derechos y facultades para obtener una decisión favorable. Sostiene que el contrato de cesión fue celebrado antes de la decisión del tribunal, por lo que el tribunal no tenía competencia para tomar una decisión al respecto.

Finalmente, concluye que no carecía de legitimación para realizar la cesión y que no era necesaria la aceptación del deudor, ya que las partes no tienen la condición de acreedor y deudor en este caso. Argumenta que la competencia para decidir sobre la apelación corresponde exclusivamente al tribunal superior, y que el contrato de cesión se realizó antes de que la litis fuera resuelta.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, en su calidad de apoderado judicial de Álvaro Iván Araque Chiquillo, contra el auto del 30 de enero de 2024, mediante el cual no se accedió a la solicitud de cesión por él presentada.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso, el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, el cual, conforme fue narrado a partes atrás, se sintetiza básicamente en que al momento de la celebración del contrato de cesión, la litis aún no estaba resuelta, invalidando así el rechazo de la misma. Además, cita la jurisprudencia (STC 4272 de 2020) que define la cesión de derechos litigiosos y argumenta que el contrato de cesión se celebró antes de que el Tribunal tomara una decisión, lo que invalida su rechazo, considerando además encontrarse legitimado para presentar la cesión, con ocasión a que su representado judicial fue quien cedió los derechos del presente trámite.

Para dilucidar la problemática planteada por parte del apoderado del extremo activo de este trámite judicial, debemos recordar que el argumento principal adoptado por parte de este Despacho en el proveído del 30 de enero de 2024, fue la falta de legitimación del profesional del derecho, para presentar la cesión de derechos litigiosos que reposa en el archivo 068 del expediente digital, situación frente a la cual, el recurrente no realizó mayor pronunciamiento para desvirtuar la decisión adoptada, pues referente a la legitimación, tan solo expuso considerar que si la tenía, debido a que presentó la cesión que realizó Álvaro Iván Araque Chiquillo a la señora Luz Amparo Reyes Cañas.

Argumento empleado que lejos está de lograr considerar a esta falladora reponer la decisión adoptada en su momento, siendo imperioso para tener un mejor

entendimiento de esta situación, partir del hecho de que la legitimación, se encuentra constituida por las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas situaciones a diferentes sujetos.

Partiendo de ello, en un caso como el que se nos presenta en esta oportunidad, en el que se pretende que se apruebe la cesión de derechos litigiosos suscrita por el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo y la señora Luz Amparo Reyes Cañas, debemos analizar lo relativo a la legitimación para incoar tal petitoria, acudiendo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual, al acudir a su tenor literal nos refiere:

*“Artículo 68. Sucesión procesal
(...)”*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Conforme se aprecia de la norma en cita, y tal y como fue explicado en el proveído hoy atacado, quien ostenta la potestad para intervenir en un proceso en este tipo de escenarios, resulta ser el adquirente del derecho litigioso, y no quien cedió dicho derecho, al punto que conforme lo estipula el artículo 1970 de nuestro Código Civil, resulta “(...) *indiferente* (...) que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.”, es decir, el trámite judicial puede continuar siendo adelantado por el cedente, a pesar de la existencia de una cesión del derecho litigioso, hasta tanto el cesionario no se decida hacerse parte en el respectivo trámite.

Y es que esta postura también salvaguarda las potestades que le otorga la normatividad al adquirente del derecho litigioso, pues fíjese como es que el legislador cuando refiere que “*El adquirente (...) podrá intervenir (...)*”, dicha palabra resaltada le otorga la posibilidad de elegir dicho camino, o simplemente mantenerse al margen del litigio, por lo que de llegar a aceptarse lo que pretende el hoy recurrente, sin la existencia de una manifestación expresa por parte de la Señora Luz Amparo Reyes Cañas, sería como vincularla a un trámite del cual, no muestra su intención de hacerlo.

Siendo así las cosas, su manifestación en torno a que contaba con la legitimación para hacer valer la cesión presentada al interior de este trámite, como se especificó en el proveído atacado, se encuentra destinada al fracaso.

Ahora, frente al otro argumento empleado por el libelista, relativo a que al haberse llevado a cabo la cesión con anterioridad a la decisión que definió la litis que nos ocupa, no era correcto que el Despacho negará su aceptación, debe señalarse en este punto que su reparo, corre la misma suerte de fracaso que el anterior, pues si bien es cierto que del cuerpo del documento presentado, se evidencia que el acuerdo de voluntades se suscribió el 10 de marzo de 2023, y la decisión de segunda instancia que definió la litis que nos ocupa fue del 07 de noviembre de 2023, no es menos cierto que no fue sino hasta el 01 de diciembre de 2023 que se presentó el mismo en el proceso, y siendo ello de tal manera, y al haberse

finiquitado la instancia, no hay lugar a impartir aprobación alguna; no obstante lo anterior, se itera en esta oportunidad que lo anterior ha de ser un dicho de paso, pues en este caso como se analizó con anterioridad, el solicitante y hoy recurrente, ni siquiera se encuentra legitimado para actuar en representación de la adquirente de los derechos litigiosos de este trámite judicial.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por parte del extremo demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de enero de 2024, por medio del cual no se accedió a la cesión de derechos litigios presentada, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **apelación** formulado por el Doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, en contra del proveído de fecha 30 de enero de 2023 en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por secretaria despléguese el trámite correspondiente, remítase y déjese constancia de las actuaciones al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f5da2ebc48cac1aaae5d7c2c8da4548250177939c778043b8e2c9398ae295**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo impropio radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00119**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES actuando en nombre propio y en representación de la menor TIANA GABRIELA VERGEL MARCIALES, OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 008 solicitud efectuada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la demandante debido a la terminación de existencia jurídica de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y por tal razón la terminación del vínculo contractual con la referida profesional del derecho.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que la gestora judicial allega comunicación enviada al correo institucional de la demandante correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, juridica.eps@coomevaeps.com, mismo que guarda relación con el cual le fue concedido poder, cumpliendo de esta manera con lo exigido por el legislador cuando expone: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), para que procedan a designar nuevo apoderado.

Siguiendo con la revisión del expediente, se observa que mediante memorial adiado del 19 de febrero del año en curso (*ver archivo 010*) es allegado por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, la resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”.

Al respecto se deberá agregar dicha resolución para los efectos legales pertinentes haciéndose necesario oficiar a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informen si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta la ejecución que se adelanta siendo parte activa la hoy liquidada y por ende existir remanentes a favor de la misma discutiéndose en el presente diligenciamiento.

Por último, obra en archivo 011 poder allegado por el Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., solicitando se reconozca personería jurídica para representar a la parte activa en esta ejecución impropia.

Bien, al observar el poder general otorgado por el Agente Liquidador de COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 620 del 2 de marzo de 2023 en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS quien a su vez le otorga poder especial a la referida firma, vemos que data del año anterior, notando la ausencia de la vigencia del referido mandato, situación que debe ser acreditada por el profesional del derecho que pretende defender los intereses de la demandante, máxime como se explicó en precedencia dicha entidad terminó su existencia legal a partir del 24 de enero del año en curso 2024, siendo necesario aclarar dicha situación, pronunciándose igualmente si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta la ejecución que se adelanta siendo parte activa la entidad hoy liquidada, razón por la cual, por el momento no se reconocerá personería para actuar.

Aunado a lo anterior, se observa que en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, en el capítulo VI – Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: “Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de

mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S”, haciéndose necesario requerir a las entidades antes mencionadas y a RACIL ASESORIAS SAS para que remitan dicha documental y emitan las aclaraciones a lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA en su condición de apoderado de la demandante, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA) para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciase en tal sentido.*

TECERO: AGREGAR la resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, allegada por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, mediante memorial adiado del 19 de febrero del año en curso (*ver archivo 010*) para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informen si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta la ejecución que se adelanta siendo parte activa la hoy liquidada y por ende existir remanentes a favor de la misma discutiéndose en el presente diligenciamiento.

QUINTO: NO RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., para que **(i)** allegue la vigencia del poder

general otorgado por el Agente Liquidador de COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 620 del 2 de marzo de 2023 en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS quien a su vez le otorga poder especial a la referida firma y asimismo para que **(ii)** se pronuncie si a la fecha tiene conocimiento si ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta la ejecución que se adelanta siendo parte activa la entidad hoy liquidada y terminada su existencia legal desde el 24 de enero de 2024 mediante resolución No. L002.

SEPTIMO: REQUIERASE a la Superintendencia de Salud, a COMMEVA EPS HOY LIQUIDADA y a RACIL ASESORIAS para que aclaren lo manifestado en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, en el capítulo VI – Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S”. Debiendo de ser el caso allegar el mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c213b5adfa8eb52b870a2f492166dc9a8d2445dc31d03dccd1ac5a98dc7f82

Documento generado en 04/04/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00333-00** promovido por LILIANA MONCADA SOTO y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S y COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 092 solicitud efectuada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la demandada debido a la terminación de existencia jurídica de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y por tal razón la terminación del vínculo contractual con la referida profesional del derecho.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que la gestora judicial allega comunicación enviada al correo institucional de la demandada correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, juridica.eps@coomevaeps.com, mismo que guarda relación con el cual le fue concedido poder, cumpliendo de esta manera con lo exigido por el legislador cuando expone: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**...*”, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), para que procedan a designar nuevo apoderado.

Siguiendo con la revisión del expediente se nota que mediante memorial adiado del 19 de febrero del año en curso (*ver archivo 094*) es allegado por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, la resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”.

Al respecto se deberá agregar dicha resolución para los efectos legales pertinentes haciéndose necesario oficiar a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA), así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informen si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada en los procesos que vienen en curso, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta el presente proceso que se adelanta siendo parte pasiva la hoy liquidada.

Por último, se nota en archivo 095 poder allegado por el Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., solicitando se reconozca personería jurídica para representar a la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADA).

Bien, al observar el poder general otorgado por el Agente Liquidador de COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 620 del 2 de marzo de 2023 en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS quien a su vez le otorga poder especial a la referida firma, vemos que data del año anterior, notando la ausencia de la vigencia del referido mandato, situación que debe ser acreditada por el profesional del derecho que pretende defender los intereses de la demandada, máxime como se explicó en precedencia dicha entidad terminó su existencia legal a partir del 24 de enero del año en curso 2024, siendo necesario aclarar dicha situación, pronunciándose igualmente si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta el presente proceso que se adelanta siendo parte pasiva la hoy liquidada, razón por la cual, por el momento no se reconocerá personería para actuar.

Que en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, en el capítulo VI – Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No.

LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S". Por tanto, se ordenará oficiar a las entidades antes mencionadas y a RACIL ASESORIAS SAS para que remitan dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA en su condición de apoderado de la demandante, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), para que proceda a designar nuevo apoderado. *Oficiese en tal sentido.*

TERCERO: AGREGAR la resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 "*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*", allegada por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, mediante memorial adiado del 19 de febrero del año en curso (*ver archivo 094*) para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), así como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que informen en el término de dos días, si a la fecha ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta el presente proceso que se adelanta siendo parte pasiva la hoy liquidada.

QUINTO: NO RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUIERASE a la Superintendencia de Salud, a COMMEVA EPS HOY LIQUIDADADA y a RACIL ASESORIAS para que dentro del término de dos días, aclaren lo manifestado en la Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, en el

capítulo VI – Terminación de la existencia Jurídica de COOMEVA EPS SA en liquidación se dice: Que mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S”. Debiendo de ser el caso allegar el mandato.

HAGASELES saber que existe audiencia programada para el día 18 y 19 de abril del presente año.

SEPTIMO: REQUERIR al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO, abogado inscrito a la firma LINARES & BETANCOUT S.A.S., para que **(i)** allegue la vigencia del poder general otorgado por el Agente Liquidador de COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante escritura pública No. 620 del 2 de marzo de 2023 en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo Bogotá D.C., al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS quien a su vez le otorga poder especial a la referida firma y asimismo para que **(ii)** se pronuncie si a la fecha tiene conocimiento si ya fue constituido patrimonio autónomo, mandato u otra figura legal correspondiente que defina la suerte de la entidad liquidada, indicando quien tiene su representación teniendo en cuenta el presente proceso que se adelanta siendo parte pasiva la hoy liquidada y terminada su existencia legal desde el 24 de enero de 2024 mediante resolución No. L002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3b586a0050d9c6213a6f5d03670ca845b41543634e52a6ccdbd72b19be165**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2022-00272-00 promovida por la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPLAMPLONA "EN LIQUIDACION", a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, ha de recordarse que en audiencia celebrada el día 2 de febrero del año en curso se adelantó la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, no se pudo continuar con el desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, como quiera que se decreto una prueba de oficio por parte del despacho, la cual ya fue allegada y agregada como obra en auto que antecede (*ver archivo 051*); así las cosas resulta pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha y hora para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., **el DIA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7328528041a5b6c4facfd532bdb95474c15ef370df845496231e1f1ae38f10**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-2022-00359-00 promovido por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, una vez dirimido el conflicto de competencia, este Juzgado avoco el conocimiento del litigio y se procedió adecuar el tramite al procedimiento correspondiente a esta jurisdicción, del cual es de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del artículo 390 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la demandada en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "013FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en atención a lo consignado en el artículo 392 del C.G.P., que estipula: "...En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días 31 de OCTUBRE y 01 de NOVIEMBRE de 2024 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

SEGUNDO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE archivo 03 del Expediente Juzgado 11 Administrativo

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la resolución N° 001 de 1.982, expedida por la dirección Nacional de derechos de autor, por la cual se le reconoce la Personería Jurídica a SAYCO (Folio 38 archivo digital)
- Copia de la resolución N° 070 del 5 de junio del 1.997 expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por la cual se concede Autorización de funcionamiento a SAYCO. (Folio 39-45 archivo digital)
- Copia del Certificado de representación legal de la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. (Folio 46 archivo digital)
- Copia del Certificado expedido por la Confederación de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, que determina a SAYCO como miembro de la misma. (Folio 47 archivo digital)
- Copia autentica del Certificado expedido por la dirección Nacional de derechos de Autor sobre los contratos de representación recíproca celebrados entre SAYCO y otras Sociedades de Gestión Colectiva. (Folio 48-56 archivo digital)
- Copia de los Estatutos de SAYCO (Folio 57-107 archivo digital)
- Copia del Manual Tarifario de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. (Folio 108-121 archivo digital)
- Copia de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos Administrativos de Cúcuta (Folio 122-124 archivo digital).
- Copia del Derecho de petición presentado de forma física el 11 de febrero de 2019 (radicado con el número .01-200-006584-E- 2019- por la alcaldía de San José de Cúcuta). (Folio 125-132 archivo digital)
- Copia del escrito físico presentado 26 de marzo de 2019 (rad. 01-200-017307-E-2019.). (Folio 133 archivo digital)
- Copia del escrito radicado el 29 de Marzo de 2019 (notificación al personero, certificación ESPINOZA PAZ, OFICIO PDTDS 096001 COMUNICACION ALCALDES), presentado en las direcciones electrónicas contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co, secprivada@cucuta-nortedesantander.gov.co, , junto con print de envío de los mensajes de datos. (Folio 134-143 archivo digital)
- Copia del escrito radicado el 29 de marzo de 2019 presentado en la dirección electrónica cultura@cucuta-nortedesantander.gov.co, junto con la constancia de recibido del mensaje emitido por la RED 472.). (Folio 144 y 145 archivo digital)

- Copia del derecho de petición presentado al Comandante de Policía Metropolitana de San José de Cúcuta y copia de la respuesta al mismo (oficio 027774). (Folio 146-148 archivo digital)
- Copia del derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2019 presentado al Instituto Municipal de Recreación y Deporte de San José de Cúcuta y respuesta al mismo. (Folio 149-152 archivo digital)
- Copia del Auto 01 del 22 de marzo de 2019, proferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (Folio 153-165 archivo digital)
- Copia de publicidad del evento descrito en este libelo de demanda y del valor de boletería. (Folio 166 archivo digital)
- Copia de una boleta del espectáculo musical. (Folio 167-168 archivo digital)
- Copia de la Liquidación de derechos patrimonial por comunicación pública para el espectáculo elaborada por la recaudadora de SAYCO en Santander. (Folio 169)
- Copia de la planilla que documenta las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, que fueron comunicadas públicamente en evento por el cual se presenta esta solicitud de conciliación. (Folio 170-175)
- Copia del permiso N° 005 DE 28 MARZO DE 2019 expedido por el secretario- Área de Cultura y Turismo de San José de Cúcuta. (Folio 176 archivo digital)
- SOLICITUD REALIZACIÓN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ARTES ESCÉNICAS, presentada por Jho J Clavijo. (Folio 177-178 archivo digital)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JHON CLAVIJO (Folio 179 archivo digital)
- Copia del RUT del señor JHON CLAVIJO (Folio 180 archivo digital)
- Copia del RUT de PRODUCCIONES Y LOGISTICA EVENTOS JH. (Folio 181-183 archivo digital)
- Certificado de existencia y representación legal de PRODUCCIONES Y LOGISTICA EVENTOS JH. (Folio 184-188 archivo digital).
- Copia del REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS de Jhon Clavijo. (Folio 189 archivo digital)
- Contrato de prestación de servicios de con la 'ORGANIZACIÓN MUSICAL HAIVER OLIVELLA. (Folio 190-191 archivo digital)
- CONSTANCIA # 017 expedida por FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA, secretario de Despacho Secretaria Gestión de Riesgos de Desastres. (Folio 192-193 archivo digital)

- Copia del escrito de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por JHON CLAVIJO y dirigido al “Secretario de Cultura y Turismo de Cúcuta” (Folio 194-196 archivo digital)
- Copia del documento titulado REPERTORIO MUSICAL DE LAS OBRAS MUSICALES QUE SE EJECUTARANY COMUNICARAN AL PUBLICO EN EL CONCIERTO DENOMINADO TOUR COLOMBIA 2019— ESPINOZA PAZ — EL DIA 30 DE MARZO DE 2019 EN LA PLAZA DE BANDERAS. (Folio 197 archivo digital)
- Copia de expedido por LIBARDO DURAN BARRIGA (Folio 198 archivo digital)
- Copia del documento titulado autorización o mandato a Actuación musical Haiver José Olivella Sarabia. (Folio 199 archivo digital)
- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 006 de 2019, CELEBRADO ENTRE EL INSTIMO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y PRODUCCIONES Y LOGISTICA EVENTOS JH. RA. JAIRO HERMAN CLAVIJO MANTILLA. (Folio 200-206 archivo digital)
- Impresiones de la base de datos denominada sistema de gestión de sociedades (SARA), que documenta las obras administradas por SAYCO. (Folio 207-251 archivo digital)
- Archivos de audio descritos en los hechos de la demanda (Archivo digital 005 - 025 en formato Mp4)

1.2. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores ALEAXANDRA MORALES BERNAL, ANDRES ARLEY ESCOBAR BARRETO, JENNY CORREAL y CAROLINA ROMERO ROMERO, Directora General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, o a quien al momento de rendir declaración se desempeñe como Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor - entidad adscrita al Ministerio del Interior, o al funcionario que designe o delegue la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual a los correos electrónicos suministrados por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

Documentales allegadas por el demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones archivo 040 Expediente Juzgado 11 Administrativo.

- Providencias del Tribunal Administrativo de Santander citadas en el escrito archivo 042 y 043 Expediente Juzgado 11 Administrativo.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA pág. 14 (archivo 034) del Expediente Juzgado 11 Administrativo

Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse

- Auto Interlocutorio 541 del 24 oct. 2019. (Folio 29-33 archivo digital 034)
- Auto Interlocutorio 595 del 12 de dic. 2019. (Folio 34-36 archivo digital 034)

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7798f30687d761a74851400bd930fe3ff855b0e1d3940dc858c8772618c8d687

Documento generado en 04/04/2024 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00025-00 promovido por **SOCIEDAD INVERSIONES IVANESCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 y OTROS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el Banco BBVA, mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024 encontrada en el archivo 085 del cuaderno de medidas cautelares, remitió con destino a este trámite respuesta referente al levantamiento de la medida cautelar de la cuenta corriente No. 001303060100051061, solicitada mediante oficio No. 2024-0578 con fecha 15 de marzo de 2024, la cual se agregará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGESE al proceso, respuesta emitida por el Banco BBVA referente al levantamiento de la medida cautelar de la cuenta corriente No. 001303060100051061, solicitada mediante oficio No. 2024-0578 con fecha 15 de marzo de 2024, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536fa44bef68e417f51bfa6f020ed019c1d241fa3f9a6412cf6c1b63c048d7d**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00298**-00 promovido por **CELINA SERRANO ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada al correo institucional de fecha 19 de marzo del 2024, por parte de la Inmobiliaria Sadaq en el archivo 068, se agregarán al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de la notificación del demandado.

Se observa respuesta de la Eps Sanitas de fecha 20 de marzo de 2024 en el archivo 069, allegado al correo institucional del despacho, la cual se agregarán al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de la notificación del demandado.

Así mismo se vislumbra respuesta por parte del Doctor Juan Carlos Suarez Casadiego allegada al correo institucional de fecha 22 de marzo de 2024 en el archivo 070, la cual se agregarán al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de la notificación del demandado

Finalmente se encuentra respuesta por parte de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales allegada al correo institucional de fecha 03 de abril del 2024 en el archivo 076 y 077, las cuales se agregarán al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de la notificación del demandado **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas, para efectos de los datos de la notificación del demandado **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c822df576ba64fb1f076a43d794290807c68b1fc8fdd91c85861d58c814742f**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las notas devolutivas de fecha 18 de marzo del año 2024, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre las matrículas inmobiliarias No. 260-81997 y 260-264199 allegadas al correo institucional del despacho el 19 de marzo del presente año, es del caso, agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de la parte ejecutante.

Así mismo visto en los archivos 048 y 049 de fecha 21 de marzo el 2024, la Subdirectora de Especies Venales del Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Villa del Rosario, allego al correo institucional del despacho el certificado de tradición del vehículo de placas LFZ-895, de la cual se aprecia la figura de prenda a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el aquí demandado LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE, en consecuencia, se hace necesario notificar a la referida entidad para que si bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del C.G del P.

Finalmente, en el archivo 050 de fecha 01 de marzo del 2024 allegado al correo institucional suscrito por el patrullero FREDY ALBERTO VARGAS GONZALEZ, donde indica que retuvo el vehículo de placas LFZ-895 de conformidad con la orden del despacho, el cual fue dejado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en el municipio de Santa Ana, Magdalena se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 29 de enero del 2024 en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara al Alcalde del Municipio de Santa Ana, Magdalena, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las notas de fecha 18 de marzo del año 2024, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre las matrículas inmobiliarias No. 260-81997 y 260-264199 allegadas al correo institucional del despacho el 19 de marzo del presente año.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el certificado de tradición del vehículo de placas LFZ-895, allegado por la Subdirectora de Especies Venales del Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Villa del Rosario al correo institucional del despacho el 21 de marzo el 2024.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de acreedor prendario de conformidad con lo observado en tipo de limitaciones (ver pág.3 archivo 048 y 049), donde figura la prenda con la entidad financiera del vehículo de placa LFZ-895, sobre la demanda dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G. del P. Actuación que debe cumplir la parte demandante.

CUARTO: COMISIONAR al alcalde del Municipio de Santa Ana, Magdalena, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas LFZ-895 de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE identificado con CC No 88.310.320 de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S ubicado de Santa Ana, Magdalena. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32648eb195241cedc10c4206c88ce1260b3630210957e95d6623843413d7a2**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00071-00** propuesta por BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de DAYANA MARIA GONZALEZ SALCEDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 04 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de la demandada DAYANA MARIA GONZALEZ SALCEDO, concretamente el mensaje de datos enviado el 18 de marzo de 202a, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a la demandada mencionada, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no podría entenderse materializada en debida forma dicha notificación, en razón a que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 384 del C. G. del P., en esta clase de procesos la notificación deberá efectuarse en la dirección del inmueble arrendado salvo que las partes hayan pactado otra cosa, y para el caso concreto del clausulado de contrato no se evidencia que se halla determinado una dirección diferente para la notificación.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de la demandada DAYANA MARIA GONZALEZ SALCEDO, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada a la demandada DAYANA MARIA GONZALEZ SALCEDO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de la demandada DAYANA MARIA GONZALEZ SALCEDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d86d6842ec0eba231999682cbd6dbc487ac8fc82c6c049b0692ac7fb6a5e2**

Documento generado en 04/04/2024 03:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**